

Siglo XVIII. tum itidem habere, stabilique, ac perpetua firmitate subsistere, et inviolabiliter servari cupientes, motu proprio, ac ex certa scientia, et matura deliberatione nostris, deque Apostolica potestatis plenitudine tractatum præinsertum à prædicto Philippo Rege laudatum, approbatum, confirmatum, ac ratum habitum ut præfertur, tenore præsentium perpetuo ratificamus, ac ratum habemus, ac promissa per dictum Iosephum Cardinalem nostrum, et prædictæ Sedis Plenipotentiarium in tractatu prædicto sincerè, et inviolabiliter ex nostra eiusdemque Sedis parte ad impletum, et servatum iri in verbo Romani Pontificis promittimus. Decernentes præsentibus Litteras nullo umquam tempore de subreptionis, obreptionis, aut nullitatis vitio, vel intentionis nostræ, aut alio quocumque quantumvis magno, et inexcogitato defectu notari, et impugnari posse; sed semper, et perpetuo firmas, validas et efficaces existere, et fore, suosque plenarios effectus sortire, et obtinere, ac inviolabiliter servari debere. Non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in universalibus Provincialibusque, et Sinodali us Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, et Ordinationibus, ac quatenus opus sit nostra, et Cancellaria Apostolica regula de iure quæsito non tollendo, cæterisque contrariis quibuscumque. Quibus omnibus, et singulis illorum tenores præsentibus pro expressis, et ad verbum insertas habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum specialiter, et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud S. Mariam Maiorem, sub annulo Piscatoris, diè XII. Novembris MDCCXXXVII. Pontificatus nostri anno octavo. L. S. = T. Card. Oliverius.

#### RATIFICACION DE SU Magestad.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occiden-

tales, Islas y tierra firme del mar oceano; archiduque Siglo XVIII. de Austria; duque de Borgoña, de Brabante y Milan; conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto mediante el favor de Dios se ha ajustado entre Nos de una parte, y el M. S. P. papa Clemente XII. de la otra, y firmado por nuestros respectivos ministros, autorizados con plenos poderes, el dia 26 de septiembre antecedente en Roma el Concordato del tenor siguiente: por tanto Nos con la debida reflexion y ciencia cierta aprobamos, ratificamos y confirmamos todas y cada una de las cosas contenidas y estipuladas en el Concordato arriba inserto; y declaramos ser nuestra voluntad, que se tengan, y hayan de tener por firmes y valederas, prometiendo al mismo tiempo con nuestra palabra real por Nos y nuestros sucesores, reynos y súbditos su observancia y execucion, y que en ninguna manera permitirémos se contraenga á ella; en cuya fe y testimonio mandamos expedir las presentes letras de ratificacion, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro selló secreto, y refrendadas por nuestro infrascripto primer Secretario de Estado y del Despacho. Dadas en san Ildefonso á 18 de octubre de 1737. L. S. = Yo el Rey. = Sebastian de la Quadra.

#### Concordatos de 1741.

En el año de 1741 se celebró un Concordato entre la corte de Roma y la de Nápoles, por el qual se terminaron sus diferencias relativas al tribunal de la monarquia de Sicilia. Instituyó S. S. una congregacion para ventilar este asunto, la qual despues de haberle examinado con el cardenal Aquaviva y Monseñor Galliani, halló un expediente, que dexó satisfechas á ambas cortes. Se pactó entre otras cosas, que en la capital del reyno de Nápoles se erigiria un nuevo tribunal de fuero mixto, compuesto de quatro asesores, dos eclesiásticos y dos seglares, presididos por un eclesiástico; que este tribunal juzgaria difinitivamente todas las causas ó pleytos que se originasen entre los eclesiásticos, ó entre un eclesiástico y un seglar; que el papa elegiria todos los años los asesores eclesiásticos, con tal que fue-

Siglo XVIII. sen naturales de las dos Sicilias; y que el rey elegiría los seglares. Asimismo se acordó en esta congregacion que se suprimirian algunos obispados, y que parte de sus rentas se agregarian á otros. Tambien concedió S. S. al rey de Nápoles la facultad de exigir anualmente el quatro por ciento de las rentas eclesiásticas de las dos Sicilias, cuyo donativo se calculó ascenderia á mas de un millon de ducados napolitanos, cuya cantidad serviria para formar encomiendas para la órden de san Carlos que S. M. pensaba instituir en favor de sus oficiales y ministros, como tambien para la de san Genaro, que ya habia instituido para los príncipes y oficiales generales.

El pontífice aplicó todos sus cuidados á fin de que baxo su pontificado se terminasen todas las diferencias con los demas príncipes de Europa, que versaban principalmente sobre la inmunidad eclesiástica. Acordó á la corte de Portugal los privilegios que solicitaba, y expidió á dicha corte gran número de bulas para los obispados vacantes, por los quales percibió la dataría muchos emolumentos. Envió á Turin á Monseñor Merlini en calidad de nuncio apostólico al rey de Cerdeña, y le dirigió un breve, por el qual S. S. le nombraba vicario de todos los feudos que posee en aquel estado, los quales reconoceria como dependientes de la santa sede. Hizo el rey de Cerdeña en manos del nuncio el acto solemne de juramento, y envió al pontífice por la primera vez un cáliz de oro con promesa de repetir el mismo presente todos los años por via de reconocimiento. El ajuste sobre los feudos de Carpeña y Scavolino, que se concluyó entre el papa y el duque de Toscana, fué tanto mas fácil, quanto las turbaciones de la Alemania no permitian al gran duque volver su atencion á otra parte. En efecto, llamó este príncipe sus tropas, que habia algun tiempo ocupaban dichos feudos, y S. S. en testimonio de gratitud le concedió la facultad de exigir del cetro de los mismos por solo una vez ochenta mil escudos en consideracion á la guerra que la Casa de Austria hacía al rey de Prusia, príncipe protestante. Al mismo tiempo hizo decir S. B. al conde de Carpeña y al marques de Scavolino, que podian volver á tomar la posesion escribiendo al gran duque una carta en accion de gracias, y concediendo un perdón general á aquellos súbditos.

Concordato del año de 1753.

Habiendo tenido siempre la Santidad de nuestro Beatísimo padre Benedicto papa XIV. que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la mas sincera y cordial correspondencia entre la santa sede y las naciones, príncipes y reyes católicos, no ha dexado de dar continuamente señales seguras y bien particulares de esta su viva voluntad hácia la esclarecida, devota y piadosa nacion española, y hácia los monarcas de las Españas, reyes católicos por título y solida religion, y siempre afectos á la sede apostólica, y al vicario de Jesu-christo en la tierra.

Por tanto, habiéndose tenido presente que en el último concordato, estipulado el dia 18 de octubre de 1737 entre Clemente papa XII. de santa memoria, y el rey Felipe V. de gloriosa memoria, se habia convenido en que se deputasen por el papa y el rey personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido real patronato universal, que quedó indeciso, no omitió S. S. desde los primeros pasos de su pontificado hacer sus instancias con los dos al presente difuntos cardenales Belluga y Aquaviva, á fin de que obtuviessen de la corte de España la deputacion de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y sucesivamente para facilitar su exámen, no dexó S. S. de unir en un escrito suyo que entregó á los expresados dos cardenales todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la santa sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan lejos de allanar las disputas, que ántes bien se multiplicaban, suscitándose controversias que se creian olvidadas, en tanto extremo, que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso, y fatal á una y otra parte; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del ánimo del rey Fernando VI. que felizmente reyna, á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas, y que se iban siempre aumentando, á lo que igualmente

Siglo XVIII. se hallaba propenso con pleno corazon el deseo de S. B.: ha creído S. S. que no se debía malograr una ocasion tan favorable para establecer una concordia que se expresa en los capítulos siguientes, los cuales se pondrán después en forma auténtica, y serán firmados por los procuradores y plenipotenciarios de ambas partes en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

Habiendo expuesto la magestad del rey Fernando VI. á la santidad de nuestro beatísimo padre la necesidad que hay en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular; promete S. S. que propuestos los capítulos sobre que se debiere tomar la providencia necesaria, no se dexará de executar así, según lo establecido en los sagrados cánones, en las constituciones apostólicas, y en el santo concilio de Trento; y si esto sucediese, como lo desea sumamente en tiempo de su pontificado, promete, y se obliga, no obstante la multitud de otros negocios que le oprimen, y sin embargo tambien de su edad muy avanzada, á interponer para el feliz éxito toda aquella fatiga personal, que *in Minoribus* tantos años ha interpuso en tiempo de sus predecesores en las resoluciones de las materias establecidas en la bula *Apostolici Ministerii*, en la fundacion de la universidad de la ciudad de Cervera, en el establecimiento de la insigne colegiata de san Ildefonso, y en otros importantes negocios pertenecientes á los reynos de las Españas.

No habiendo habido controversia sobre la pertenencia á los reyes católicos de las Españas del real patronato, ó sea nómina á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber: escritos y tasados en los libros de cámara, quando vacan en los reynos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos, y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los reyes católicos á los arzobispados, obispados y beneficios que vacan en los reynos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros beneficios, se declara deber quedar la real corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado has-

ta aquí: y se conviene, en que los nominados á los arzobispados, obispados, monasterios, y beneficios consistoriales deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí, sin innovacion alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina á los beneficios residenciales y simples que se hallan en los reynos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que estan en los reynos de Granada y de las Indias; y habiendo pretendido los reyes católicos el derecho de la nómina en virtud del patronato universal, y no habiendo dexado de exponer la santa sede las razones que creía militaban por la libertad de los mismos beneficios, y su colacion en los meses apostólicos, y casos de las reservas, y así respectivamente por la de los ordinarios en sus meses; después de una larga disputa se ha abrazado finalmente de común consentimiento el temperamento siguiente:

La santidad de nuestro beatísimo padre Benedicto papa XIV. reserva á su privativa libre colacion á sus sucesores y á la sede apostólica perpetuamente cincuenta y dos beneficios, cuyos títulos serán expresados inmediatamente, para que así S. S. como sus sucesores tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los eclesiásticos españoles, que por provida é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la santa sede se hicieren beneméritos; y la colacion de estos cincuenta y dos beneficios deberá siempre ser privativa de la santa sede en qualquier mes, y en qualquier modo que vacuen, aun por resulta real, y tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al real patronato de la Corona; y aunque estuviesen sitos en diócesis donde algun cardenal tuviese qualquier ámbito indulto de conferir, no debiendo de manera alguna ser éste atendido en perjuicio de la santa sede; y las bulas de estos cincuenta y dos beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la dataría y cancellería apostólica, según los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de pension, y sin exacción de cédulas bancarias,

Siglo XVIII. como tambien se dirá abaxo. Y los nombres de los cinquenta y dos beneficios son los siguientes:

- En la catedral de Avila el arcedianato de Arévalo.
  - En la de Orense el arcedianato de Bubal.
  - En la de Barcelona el priorato, ántes secular, ahora regular, de la colegiata de santa Ana.
  - En la de Burgos la maestrescolía y el arcedianato de Palenzuela.
  - En la de Calahorra el arcedianato de Nájera, y la tesorería.
  - En la de Cartagena la maestrescolía; y en su diócesis el beneficio simple de Albacete.
  - En la catedral de Zaragoza el arciprestazgo de Daroca, y el arciprestazgo de Belchite.
  - En la de Ciudad Rodrigo la maestrescolía.
  - En la de Santiago el arcedianato de la Reyna: el arcedianato de santa Tasia; y la tesorería.
  - En la de Cuenca el arcedianato de Alarcon, y la tesorería.
  - En la de Córdoba el arcedianato de Castro; y en su diócesis el beneficio simple de Belalcazar, y el préstamo de Castro y Espejo.
  - En la de Tortosa la sacristía y la hospitalería.
  - En la de Gerona el arcedianato de Ampurdan.
  - En la de Jaen el arcedianato de Baeza; y en su obispado el beneficio simple de Arxonilla.
  - En la de Lérida la preceptoría.
  - En la de Sevilla el arcedianato de Xerez; y en su diócesis el beneficio simple de la Puebla de Guzman, y el préstamo de la iglesia de santa Cruz de Ecija (a).
  - En la de Mallorca la preceptoría; y la prepositura de san Antonio de santo Antonio Vienense.
  - Nullius, en el reyno de Toledo, el beneficio simple
- (a) En lugar de este préstamo de santa Cruz de Ecija, que ántes del concordato estaba unido perpétuamente á la iglesia colegial de Lerma, se subrogó y reservó en el año de 1757, y la libre y perpetua colación de la santa sede uno de los tres beneficios simples servideros de la iglesia de santa Maria de la ciudad de Alcalá la Real.

de santa Maria de la ciudad de Alcalá la Real (a). Siglo XVIII. En el obispado de Orihuela el beneficio simple de santa Maria de Elche.

- En la catedral de Huesca la chantría.
  - En la de Oviedo la chantría.
  - En la de Osma la maestrescolía y la abadía de san Bartolomé.
  - En la de Pamplona la hospitalaria, ántes regular, ahora encomienda; y la preceptoría general de Olite.
  - En la de Plasencia el arcedianato de Medellín y el de Truxillo.
  - En la de Salamanca el arcedianato de Monleon.
  - En la de Sigüenza la tesorería y la abadía de santa Coloma.
  - En la de Tarragona el priorato.
  - En la de Tarazona la tesorería.
  - En la de Toledo la tesorería, y en su diócesis el beneficio simple de Ballecas.
  - En la diócesis de Tuy el beneficio simple de san Martin de Rosa.
  - En la catedral de Valencia la sacristía mayor.
  - En la de Urgel el arcedianato de Andorra.
  - En la de Zamora el arcedianato de Toro.
- Para reglar bien despues las colaciones, presentaciones, nóminas é instituciones de los beneficios que vacaren en adelante en los dichos reynos de las Españas se conviene

*En primer lugar:*

Que los arzobispos, obispos y coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los beneficios que proveían por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de marzo, junio, septiembre y diciembre, aunque se halle vacante la silla apostólica; y tambien que en los mismos meses y en el mismo modo prosigan en presentar los patronos eclesiásticos los beneficios de su patronato, exclusas las alternativas de meses en las colaciones que antecedentemente se daban, y que no se concederán jamas en adelante.

(a) Es uno de los tres beneficios que hay en esta iglesia.

*Segundo.*

Que las prebendas de oficio, que actualmente se proveen por oposicion y concurso abierto, se confieran y expidan en lo venidero en el propio modo y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aqui, sin la menor innovacion en cosa alguna, ni que tampoco se innove nada en orden á los beneficios de patronato laical de particulares.

*Tercero.*

Que no solo las parroquias y beneficios curados se confieran en lo futuro como se han conferido en lo pasado por oposicion y concurso, quando vacuen en los meses ordinarios, sino tambien quando vacuen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuere de pertenencia real, debiéndose en todos estos casos presentar al ordinario el que el patrono tuviere por mas digno entre los tres que hubieren sido aprobados por idoneos por los examinadores sinodales *ad curam animarum*.

*Quarto.*

Que habiéndose ya dicho arriba que deba quedar ileso á los patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los beneficios de sus patronatos en los quatro meses ordinarios, y habiéndose acostumbrado hasta ahora que algunos cabildos, rectores, abades y confradias erigidas con autoridad eclesiástica, recurran á la santa sede, para que las elecciones hechas por ellos sean confirmadas con bula apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pie en que ha estado hasta aqui.

*Quinto.*

Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos beneficios, hecha á la libre colacion de la santa sede, y salvas siempre las declaraciones poco ántes expresadas; S. S. para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el patronato universal, acuerda

á la magestad del rey católico, y á los reyes sus sucesores perpetuamente el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas y diócesis de los reynos de las Españas, que actualmente posee, á las dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en catedrales y dignidades principales, y otras en colegiadas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos, seculares y regulares, *cum cura, et sine cura*, de qualquiera naturaleza que sean, que al presente existen, y que en adelante se fundaren, si los fundadores no se reservasen en sí y en sus sucesores el derecho de presentar en los dominios y reynos de las Españas, que actualmente posee el rey católico, con toda la generalidad con que se hallan comprehendidos en los meses apostólicos, y casos de las reservas generales y especiales; y del mismo modo tambien en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, quando vacan las sillas arzobispaes y obispaes, ó por qualquiera otro título.

Y á mayor abundamiento en el derecho que tenia la santa sede por razon de las reservas de conferir en los reynos de las Españas los beneficios, ó por sí, ó por medio de la dataria, cancelleria apostólica, nuncios de España é indultarios, subroga á la magestad del rey católico, y reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos beneficios en los reynos de las Españas que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y exerce lo restante del patronato perteneciente á su real corona; no debiéndose en lo futuro conceder á ningun nuncio apostólico en España, ni á ningun cardenal ú obispo en España, indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos sin el expreso permiso de S. M. ó de sus sucesores.

*Sexto.*

Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema, y en quanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los obispos, se conviene en que todos los que se presentaren y nombraren por S. M. C. y sus su-

Siglo  
XVII.

cesores á los beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones reales, deban recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios sin expedicion alguna de bulas apostólicas, exceptuada la confirmacion de las elecciones que arriba quedan expresadas, y exceptuados los casos en que los presentados y nombrados, ó por defecto de edad, ó por qualquiera otro impedimento canónico, tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia apostólica, de qualquiera otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los obispos, debiéndose en todos estos casos y otros semejantes recurrir siempre en lo futuro á la santa sede, como se ha hecho por lo pasado, para obtener la gracia ó dispensacion, pagando á la dataría y cancelleria apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de pensiones ó exacción de cédulas bancarias, como tambien se dirá en adelante.

*Séptimo.*

Que para el mismo fin de mantener ilesta la autoridad ordinaria de los obispos se conviene y se declara, que por la cesion y subrogacion en los referidos derechos de nómina, presentacion y patronato no se entienda conferida al rey católico, ni á sus sucesores jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprehendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare y nombrare para las dichas iglesias y beneficios, debiendo así éstas como las otras á quienes fueren conferidos por la santa sede los cincuenta y dos beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos ordinarios, sin poder pretender exención de su jurisdiccion; y salva siempre la suprema autoridad que el pontífice romano, como pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las reales prerogativas que competen á la corona en consecuencia de la real proteccion, especialmente sobre las iglesias del real patronato.

*Octavo.*

Habiendo considerado S. M. C. que quedando la dataría y cancelleria apostólica por razon del patronato y

derechos cedidos á S. M. y á sus sucesores sin las utilidades de las expediciones y anatas, seria grave el menoscabo del erario pontificio, se obliga á hacer consignar en Roma, á titulo de compensacion, por una sola vez, á disposicion de S. S., un capital de trescientos y diez mil escudos romanos, que á razon de un tres por ciento producirá anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

Habiéndose originado en los tiempos pasados alguna controversia sobre algunas provisiones hechas por la santa sede en las catedrales de Palencia y Mondoñedo, la magestad del rey católico conviene en que los provistos entren en posesion despues de la ratificacion del presente concordato. Y habiéndose tambien suscitado nuevamente, con motivo de la pretension del real patronato universal, la antigua disputa de la imposicion de pensiones y exacción de cédulas bancarias; así como la S. de N. B. P., para cortar de una vez las contiendas que de quando en quando se suscitaban, se habia manifestado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas pensiones y cédulas bancarias, con el único sentimiento de que faltando el producto de ellas, se hallaria, contra su deseo, en la necesidad de sujetar el erario pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas bancarias se empleaba por la mayor parte en los salarios y gratificaciones de los ministros que sirven á la santa sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia.

Así tambien la magestad del rey católico, no ménos por su heredada devocion á la santa sede, que por el afecto particular con que mira la sagrada persona de S. B., se ha allanado á dar por una sola vez un socorro que quando no en el todo, á lo ménos en parte alivie el erario pontificio de los gastos que está obligado á hacer para la manutencion de los expresados ministros; y así se obliga á hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda, con lo qual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones, y exígir cédulas bancarias, no solo en el caso de la colacion de los cincuenta y dos beneficios reservados á la santa sede, en el de las confirmaciones arriba expresa-

Siglo XVIII. das de algunas elecciones, en el de recurso á la santa sede para obtener alguna dispensacion concerniente á la colacion de los beneficios, sino tambien en qualquier otro caso; de tal manera, que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las pensiones y de la exacción de las cédulas bancarias, pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

Habia tambien otro punto de disputa, no ya en órden al derecho de la cámara apostólica y nunciatura de España sobre los espólios y frutos de las iglesias obispales vacantes en los reynos de las Españas, sino sobre el uso, exercicio y dependencias de dicho derecho; de modo, que era necesario llegar sobre esto á alguna concordia ó composicion. Para allanar tambien estas continuas diferencias, la S. de N. B. P. derogando, anulando y dexando sin efecto alguno todas las precedentes constituciones apostólicas, y todas las concordias y convenciones que se han hecho hasta aquí entre la reverenda cámara apostólica, obispos, cabildos y diócesis, y qualquiera otra cosa que sea en contrario; aplica desde el dia de la ratificacion de este concordato todos los espólios y frutos de las iglesias vacantes, exigidos y no exigidos á los usos píos que prescriben los sagrados cánones; prometiendo que no concederá en adelante por ningun motivo á persona alguna eclesiástica, aunque sea digna de especial ó especialísima mencion, la facultad de testar de los frutos y espólios de sus iglesias obispales, aun para usos píos, pero salvas las ya concedidas, y que deberán tener su efecto, concediendo á la magestad del rey católico y á sus sucesores el elegir en adelante los ecónomos y colectores, pero con tal que sean personas eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias, para que baxo de la real proteccion sean fielmente administrados, y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expresados usos.

Y S. M. en obsequio de la santa sede se obliga á hacer depositar en Roma por una sola vez á disposicion de S. S. un capital de doscientos y treinta y tres mil, trescientos y treinta y tres escudos romanos, que impuestos al tres por ciento, produce anualmente siete mil escudos de la propia moneda; y ademas de esto, acuerda S. M. que se señalen en Madrid á disposicion de S. S. sobre el

producto de la cruzada cinco mil escudos anuales para la manutencion y subsistencia de los nuncios apostólicos, y todo esto en consideracion de la compensacion del producto que pierde el erario pontificio en la referida cesion de los espólios y frutos de las Iglesias vacantes; y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar.

S. S. en fe de sumo pontifice, y S. M. en palabra de rey católico, prometen reciprocamente por sí mismos y en nombre de sus sucesores la firmeza inalterable y subsistencia perpetua de todos y cada uno de los artículos precedentes, queriendo y declarando que ni la santa sede, ni los reyes católicos hayan de pretender respectivamente mas de lo que se halla comprehendido y expresado en dichos capítulos, y que se haya de tener por irrito y de ningun valor ni efecto quanto se hiciere en qualquiera tiempo contra todos ó alguno de los mismos artículos.

Para la validacion y observancia de quanto se ha convenido, se firmará este concordato en la forma acostumbrada, y tendrá todo su entero efecto y cumplimiento luego que se entregaren los capitales de recompensa que van expresados, y despues que se hiciere la ratificacion.

En fe de lo qual, Nos los infraescritos, en virtud de las facultades respectivas de S. S. y de S. M. C.º, hemos firmado el presente concordato, y sellado con nuestro propio sello. En el palacio apostólico del Quirinal hoy 11 de enero de 1753. — S. cardinal Valenti. — L. S. — Manuel Ventura Figueroa. — L. S.

#### PLENIPOTENCIA DE SU MAGESTAD.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra firme del mar océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milán; Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto en el concordato